



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220024100
DEMANDANTE	Luz Mónica Alvarado Caro
DEMANDADO	Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) –Consortio Ascenso DIAN 2021
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Luz Mónica Alvarado Caro actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) –Consortio Ascenso DIAN 2021, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por las entidades demandadas, toda vez que al consultar los resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO del día 27 de julio de 2022, obtuvo el resultado de NO ADMITIDO.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

(...) 1. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y al trabajo, vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consortio Ascenso DIAN 2021.

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Consortio Ascenso DIAN 2021, en la convocatoria 2238 de 2021, que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, se estudie y apruebe el certificado de competencias laborales anexo, que erróneamente la misma Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales había dado la instrucción de que ella lo enviaba directamente a la CNSC y como consecuencia se revoque el resultado de NO ADMITIDO presentado en la etapa de Verificación de requisitos Mínimos de que fui objeto y en su lugar se me conceda la condición de admitido, con la verificación de los documentos aportados para certificar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudio y experiencia requeridos para el cargo en el cual me encuentro inscrita.

En consecuencia CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos, si cualquiera de las decisiones que deba tomar esta instancia supera la fecha de la citación a examen, esto es el 28 de agosto de 2022.. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

(...) **PRIMERO:** Actualmente me encuentro inscrita en el Proceso de Ascenso DIAN –Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 168588, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.

SEGUNDO: Examinada la publicación de resultados de la verificación de requisitos mínimos publicada en la plataforma SIMO el día 27 de julio de 2022, pude verificar que obtuve como resultado NO ADMITIDO, con fundamento en lo siguiente: “ El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS

GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.”

TERCERO: *De igual forma, observó en la consulta del detalle de los resultados publicados, que no fueron verificados los documentos aportados para demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo en el cual me encuentro inscrita, por no acreditar el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, manifestado así: “No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020.”*

CUARTO: *Actualmente cumplo con los requisitos mínimos exigidos de Estudio y Experiencia Profesional y experiencia relacionada para el cargo de Gestor III Código 303 Grado 03, ofertado mediante OPEC No. 168588.*

QUINTO: *Presenté las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso, de acuerdo con los lineamientos que en reiteradas ocasiones remitieron vía correo electrónico las áreas competentes en la DIAN, Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano. (...)*

SEXTO: *Acredité las correspondientes competencias laborales, obteniendo y presentando la certificación de competencias laborales, conforme se indicó en reiteradas ocasiones vía correo electrónico, como se observa resaltado en el correo adjunto en el numeral anterior, y a través uno de los medios institucionales, abecé proceso de selección concurso de la DIAN en el que se orientó a que estos certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO de nuestra parte sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en la imagen del ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales.*

SÉPTIMO: *En reiteradas ocasiones las áreas competentes de Subdirección de Gestión de Empleo Público, Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas y Subdirección de Desarrollo del Talento Humano, manifestaron a través de correos electrónicos, webinar o charlas de información del concurso de ascenso, como publicaciones en los medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales, no constituya un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso de ascenso y que como tal para el cumplimiento de estos requisitos habilitantes, como lo es la constancia del registro en carrera administrativa, la constancia de la evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales, serían remitidos directamente por la DIAN a la Comisión Nacional del Servicio Civil y más específicamente la certificación de competencias laborales sería remitida directamente por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. (...)*

OCTAVO: *El día 29 de Julio de 2022 presenté la correspondiente Reclamación a través del aplicativo SIMO ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, con fundamento en los hechos narrados anteriormente considerando que cumplo con los requisitos habilitantes para la participación en el Concurso de Ascenso DIAN convocatoria 2238 de 2021.*

NOVENO: *El día 10 de Agosto de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO, publicó la respuesta a la reclamación presentada, mediante la cual me informan que deciden mantener la determinación inicial y no modificar la condición de NO ADMITIDO, por considerar*

que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN en reiteradas ocasiones, nos había manifestado que sería la encargada de suministrar esta información a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 18 de agosto de 2022; con providencia del 19 de agosto de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) –Consortio Ascenso DIAN 2021.y se negó la medida provisional solicitada.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Constatado el SIMO se encuentra que la accionante cuenta con Inscripción No. 481532005 al empleo con OPEC No. 168588, denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, de nivel Profesional y el cual su resultado en la VRM fue de No Admitido

Conforme manifiesta la accionante, no fue admitida en atención al incumplimiento del requisito de Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas ola correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional establecido en el Acuerdo de Convocatoria y que era deber de los aspirantes aportar en la plataforma SIMO en el Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021.

En virtud de lo anterior, una vez notificada la CNSC del auto admisorio de la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MONICA ALVARADO CARO, el Coordinador General de verificación de requisitos mínimos de la Consortio Ascenso DIAN 2021, informa a esta comisión que procedió nuevamente a verificar los documentos aportados por la aspirante en la en la etapa de inscripción de la presente convocatoria que fueron objeto de estudio en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, identificando **no aportó el certificado de competencias laborales mediante la certificación.**

Por otra parte, es necesario señalar que la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se podían presentar por los aspirantes en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, teniendo en cuenta que los resultados fueron publicados el 27 de julio de 2022, tal como fue comunicado en Aviso Informativo del 19 de julio de 2022 en concordancia con lo establecido en el Anexo que hace parte integral del Acuerdo del proceso de selección.

La accionante interpuso reclamación No. 518213578, cuya respuesta fue comunicada a la accionante en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 a través de SIMO, ingresando con usuario y contraseña, el 10 de agosto de 2022, tal como se comunicó en Aviso Informativo del 3 de agosto de 2022.

En este punto, es preciso señalar que la respuesta a la reclamación concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada la accionante NO CUMPLE con los requisitos habilitantes toda vez que no apporto el correspondientes certificado de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se mantiene la determinación de mantener su **inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 2238de 2021.**

Finalmente, es preciso señalar que conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las reclamaciones contra los resultados de la VRM, son un trámite regulado por norma especial, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y no le son aplicables las normas sobre recursos de reposición y apelación establecidas para el procedimiento administrativo general de dicho código.

De la cartilla ABC DE COMPETENCIAS LABORALES expedida por la DIAN Ahora bien, frente al argumento de la accionante, en el sentido de que la DIAN por varios canales (Cartilla ABC de Competencias Laborales y correos electrónicos) indicó que sería la propia entidad la encargada de llegar los certificados de competencias laborales a la CNSC, me permito manifestarle que la cartilla denominada “ABC de las Competencias Laborales” presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; no fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, de tal suerte que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021 que actualmente se desarrolla.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado **ABC del proceso de Selección DIAN 2238 (que no es el denominado ABC de competencias laborales aportado por la accionante y cuyo contenido no nos obliga por ir en contravía a las reglas del concurso)** en el que, frente al interrogante sobre quien es el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, de manera expresa se señala que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso.

De cara a las normas invocadas es claro que (i) la certificación de competencias laborales constituye un **requisito de participación**, (ii) que **debió el concursante acreditar durante los plazos señalados (antes del cierre de inscripciones) y a través de SIMO (único canal autorizado para ello)**,(iii) que resulta ineludible e indelegable dicha responsabilidad, y (iv) cuyo incumplimiento acarreará, inexorablemente, su exclusión del proceso de selección.

Dígase además que, las actuaciones adelantadas en el presente proceso de selección se han ajustado a las reglas previamente establecidas, y no se ha generado, por parte de esta Comisión ninguna información o hecho que hubiere indicado o sugerido el cambio de tales reglas, ni mucho menos, se ha sorprendido a los concursantes sobre la forma de acreditar los requisitos mínimos, o cualquier otra situación de la que pudiera entenderse afectada su confianza legítima.

1.5 PRUEBAS

- ✓ Constancia de inscripción.
- ✓ Reclamación interpuesta por la suscrita.
- ✓ Respuesta a la reclamación suscrita por el contratista de la CNSC.
- ✓ Aviso de prueba escrita.
- ✓ Certificado de competencias conductuales.
- ✓ Pantallazos Revisión de Documentos.
- ✓ Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ✓ Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” y Anexo modificado parcialmente.

- ✓ Reporte de inscripción del accionante al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.
- ✓ Respuesta a la reclamación No. 518213578 interpuesta contra los resultados de la VRM y respuesta publicada.
- ✓ Informe técnico remitido por el Consorcio Ascenso DIAN 2021.
- ✓ ABC del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas vulneraron los derechos a los que alude la señora LUZ MONICA ALVARADO CARO al declararla no admitida al concurso por no aportar certificado de competencias laborales.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho a ocupar cargos públicos.**

El numeral 7 de artículo 40 de la Constitución Política establece que todo ciudadano puede: “Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”. De esta forma, el Estado garantiza la participación de los colombianos en el ejercicio del poder político, permitiendo que las personas que ejerzan los cargos públicos sean las que tienen la adecuada preparación profesional.

En ese mismo sentido, encontramos que el artículo 125 de la Constitución Política establece que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, es decir, se va a proveer a través del concurso de méritos, lo cual como indica la Corte Constitucional son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificado. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas

aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

Es decir, que la carrera y el concurso de mérito son el medio por el cual el Estado garantiza la participación de la ciudadanía en la administración pública, y a su vez garantiza que quienes participen y logre ocupar esos cargos sean las personas con la mejor preparación e idoneidad profesional, en procura del beneficio de la administración y bien común.

- **Debido Proceso**

Según lo establece la Constitución Política el derecho al debido proceso se debe aplicar a las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que el Estado y los particulares se sujeten a las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, es decir implica dar cumplimiento del principio de legalidad.

Ahora, como el concurso de mérito es el mecanismo que ha estableció la Constitución como criterio determinante para que los cargos públicos sean proveídos de manera imparcial y objeto, en términos de la Corte esto implica que: “debe ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación¹ .

Así las cosas, podemos concluir que la garantía del debido proceso en los concursos de méritos queda plasmada en la resolución de convocatoria al concurso, dado que en ella se establecen todas a reglas que debe cumplir los aspirantes y la entidad que convoca, y a su vez asegura que las personas que accedan a los cargos públicos sean las que tengan la adecuada preparación profesional para el buen ejercicio de la administración pública.

Con base en lo anterior, el despacho revisará si en el caso concreto se afectó alguno de estos derechos.

¹ Sentencia T-090 de 2013

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El despacho observa que la entidad accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, pese señalar que la accionante se basó en un documento diferente al que rige el concurso para tomar la decisión de no adjuntar el certificado de competencias laborales al SIMO, no cuestiono la validez o veracidad del aludido documento, ni mucho menos lo tachó de falso.

Lo anterior, cobra relevancia en la medida en que la lectura de los documentos que integran el concurso de ascenso permite tener por claro que, en efecto, existe una falta de concordancia entre lo que señala el acuerdo y lo que señala el documento citado por la accionante en relación con la responsabilidad de cargar el certificado de competencias laborales al SIMO, mientras que el documento titulado ABC Competencias Laborales señala que la: “Subdirección Escuela de Impuestos y Aduanas remitirá certificación habilitante a la CNSC de los servidores que demuestren el nivel de las competencias, dando cumplimiento al art. 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020”,

El artículo 7 del Acuerdo No. 218 de 2022 indica que:

REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo. (...) 5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020). De igual manera, el artículo 7 del Acuerdo establece dentro de las causales de exclusión de este Proceso de selección la siguiente:(...) 4. No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, sería plausible afirmar, de acuerdo con lo señalado por la accionada, que la norma que rige el proceso es la que de alguna forma debe prevalecer y en tal medida, señalar que era carga de la accionante subir ese documento a la plataforma.

Tal lectura, sin embargo, encarna una dificultad desde el punto de vista constitucional y es que dado el documento en el cual se basó la interpretación de la que se sirvió la accionante para no subir el aludido certificado, tiene origen en un documento de carácter institucional, y que se enmarca dentro de la temática del concurso; comoquiera que la indicación fue dada como respuesta al siguiente interrogante: “**¿Cómo se realizará la acreditación de competencias para participar en el concurso de ascenso?**”, sería desconocer que la entidad fue quien indujo al error a la accionante al difundir por medios institucionales información que no está armonizada con la norma que rige el concurso.

En esa medida, afirmar que, aun en ese escenario quien debe soportar las consecuencias adversas de no cumplir la carga es la administrada constituiría una clara violación del principio del debido proceso, al tiempo que implicaría renunciar conscientemente al principio suprallegal de la justicia, causa y propósito del estado de Derecho.

Es de recordar a este respecto que, según un antiguo principio de interpretación de los textos jurídicos, las redacciones confusas deben ser interpretadas en contra del que las formuló, y en el presente caso, es claro que el origen de la confusión deviene de la falta de coordinación entre lo señalado en el acuerdo y la información difundida institucionalmente sobre el concurso, es decir, a la falta de coordinación de las entidades corresponsables del concurso.

En suma, en atención a que el certificado de competencias laborales existe y se encuentra en manos de la entidad encargada de verificar su idoneidad, se ordenará a la accionada analizar el documento en cuestión dentro del término de 48 horas y adoptar una decisión conforme a derecho dentro de ese mismo lapso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental del debido proceso de la señora Luz Mónica Alvarado Caro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)– Consorcio Ascenso DIAN 2021 que, en el término de 48 horas primeras siguiente a la notificación de la presente sentencia, tenga por presentado y valore el certificado de competencias laborales y conforme a ello emita nuevo pronunciamiento.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Luz Mónica Alvarado Caro y a los representantes legales de la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNS)–Consorcio Ascenso DIAN 2021**, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c34a9c741c55b216564d7ab69f34eea26ffa511cbd296e4de1974784202b4c**

Documento generado en 05/09/2022 08:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>